

Gaceta de Madrid.

VIERNES 11 DE JUNIO DE 1869.

200 milésimas.

AÑO CCVIII.—NUM. 162.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Tomás García Cervino y Lopez de Sigüenza,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Ramon Gomez Pulido,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Mariscal de Campo D. Lorenzo Milans del Bosch,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Brigadier D. Domingo Moriones y Murillo, Comandante general de la division de Navarra,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Mariscal de Campo. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Enrique Serrano y Dolz,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de caballería D. José Lagunero y Guisardo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería D. Ramon Cuervo y Cornejo,

El Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de infantería D. Romualdo Palacios y Gonzalez,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de infantería D. José Merelo y Calvo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de infantería D. José Merelo y Calvo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de infantería D. José Merelo y Calvo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido, por error de copia, omisiones involuntarias en el art. 2.º del decreto referente al juramento de la Constitución que deben prestar los funcionarios de la Administración de Justicia, publicado en la GACETA de ayer, se inserta á continuación en la forma que debe estar:

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala más antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que

la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de Octubre próximo pasado, se halla en completa oposición con lo que viene haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean onomudas y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases del servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobación de este Ministerio. Madrid 29 de Mayo de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales ha examinado la numerosa colección de mapas y cortes geológicos regalada al establecimiento por Sir Roderik Murchison, Director del Instituto geológico de Londres; y de conformidad con el dictamen de la expresada Junta, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se haga noticia esta adquisición por medio de la GACETA DE MADRID, y se den las gracias al donante de tan notable publicación, en la cual los geólogos que la han dirigido han levantado un monumento digno de todo aprecio á la ciencia de la tierra.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1869.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Sin perjuicio de la expedición extraordinaria del vapor-correo *Antonio Lopez*, que partió ayer de Cádiz conduciendo al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, saldrá el día 15 el vapor *Comillas* en expedición ordinaria con la correspondencia pública y privada para las Antillas.

ALMIRANTA ZGO.

Hállándose vacante una plaza de tercer Escribiente de la Sección de Hidrografía y dos del Tribunal del Almirantazgo, dotadas cada una de ellas con 500 escudos anuales; y debiendo gozarse por oposición, se avisa al público para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en la misma.

La oposición versará sobre la Caligrafía y Ortografía, y se verificará en el Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 36, á la una de la tarde del día 26 del corriente.

Para ser admitido á la oposición es preciso:

- 1.º Poder la cualidad de español.
- 2.º Haber cumplido 18 años de edad y no exceder de 40.
- 3.º Solicitar por medio de una instancia sin documento; pero quedando obligado el que resulte aprobado en primer lugar á verificarlo como condicion indispensable para obtener el destino.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que pertenezcan á las clases de Condés, señores, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros, ó otros individuos con servicios en Marina, según lo determinado en el art. 39 de la ley de 8 de Febrero de 1869. Madrid 10 de Junio de 1869.—Rafael R. de Arias.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de Don Jerónimo Marías contra D. Francisco Alruedo, de Don Francisco Peña contra D. Juan Alruedo, y de D. Alejandro Vitales contra D. Juan Baisols contra el repetido D. Juan Alruedo, todos ellos por intrusión de ganados en tierras de los demandados.

Que sentenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron éstos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias.

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigentes entonces, conocía el Consejo provincial de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que había tenido lugar la intrusión de los ganados.

Que el Juez, sin suscribir el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular.

Que después de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remitía las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

- 1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.
- 2.º Que el Juez ha dejado de suscribir el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusión que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se proceda con la mayor suma de datos y se prepare la más acertada decisión:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolución sobre la competencia para entender del negocio:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena se sustanció un juicio verbal de faltas á instancia de D. Antonio Sampietro contra D. Juan Sanz, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que había tenido lugar la intrusión, y declinando la jurisdicción del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comun sobre el cual habían recaído providencias administrativas, y por consiguiente existía una cuestión de este orden previa al juicio criminal:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró competente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscita los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerrá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente, y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveyó auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, ambos contendientes remitían por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

- 1.º Que la falta de cita del texto legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento de un negocio constituye un vicio sustancial en el requerimiento de inhibición; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposición expresa que de jurisdicción á las Autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento del conflicto, que impiden la cabal discusión y esclarecimiento del asunto:

3.º Que según el citado art. 66 del mencionado reglamento, ya que el Gobernador requiere, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administración y ante la Autoridad judicial á fin de que pueda acordarse la decisión del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que suscitado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquín Villalán por haber entrado en terrenos de aquel ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peraltá, en ambos declinaron los demandados la jurisdicción del Alcalde; y este, desestimando la excepción, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, según el art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigentes en la sazón, conocía el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin más trámite declarándose

se competente, y exhortando á la Autoridad que le requiriera para que dejara expedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

- 1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Valentín Sanchez Monge con D. Estanislao Zancayo, citado de evicción por D. Jacinto Senovilla, sobre reivindicación de un molino y terrenos anejos; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Sanchez Monge contra la sentencia que en 21 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Sancho, Obispo de Avila, en su testamento otorgado en 3 de Octubre de 1383, puso entre otras la cláusula del tenor siguiente: «Otros mandamos á Gonzalez Gomez, hijo de Amuña Blazquez, nuestra hermana, á Villanueva cerca de Budon, con los vasallos é con todos los alijos que y habemos, casas é viñas, é tierras, é huertas, é heredades, é los molinos que fuimos en Adaja, é pinares é todos los alijos que habemos en Fernan Sancho, é en los Angeles, é en Mañás, é en San Pascual, según se contiene en la ordenación que Nos fuimos en esta villa de Arévalo, é en estos dichos alijos, que está sellada con nuestro sello y firmada de Juan Muñoz, Escribano publico de Avila, é que de 300 mrs. cada año para siempre para ayuda de las dichas capellanías que han de hacer cantar los dichos Dean y Cabildo de la dicha iglesia por Nos».

Resultando que, por ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, se condenó á los herederos de Sancho Fernan de San Roman y Romanos los molinos que son amarrillos con todo su fuerro y muelo imperio y jurisdicción civil y criminal alta y baja como de mayorazgo que eran y la pertenencia de derecho, como á su hijo mayor varon legitimo y heredero; y que además le mandaba la Revilla de la cañada Biaco Pascual y la heredad de Ferran Sancho, y los Angeles y San Pascual que iban unidas con Villanueva al tiempo que él la hubo, y otras heredades que menciona que eran mayorazgo y anejas á los dichos lugares, y mayorazgo de San Roman y Villanueva, con todas las mejoras que había hecho; y que también le mandaba el molino del Chorrillo y la heredad de Aneñuela y Amañas y Anineches, y la heredad que tenia en Cucedilla, y en el Bonón, y en Tinillosillo, y en Pascual Cobo de Sarzeuela, y en Galin Gomez, y en Blasico Sancho, y en Sardonin de Adaja, y en Fernan Sancho, y en San Pascual, y en San Jacinto, y en Arévalo.

Resultando que, por escritura pública de 18 de Diciembre de 1838, el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, vendió á D. Valentín Sanchez Monge, entre otros diferentes bienes que correspondían á su casa, un coto redondo sito en la villa de Villanueva de Gomez, provincia de Avila, titulado el Pinar, que se componía de lo que se llamaba Pinar y tierras de labor, enclavadas en el mismo y á él conterminas, y lindante por Levante con el río Adaja, por Norte con balido titulado de la Universidad de la ciudad y tierra de Avila, jurisdicción de San Pascual, cuyos mojoneros estaban de manifiesto; por Poniente con término de San Pascual, sitio denominado Pedazo de Santoño ó Santuño, y el término de Villanueva de Gomez, y por Sur con término de Villanueva; expresándose en la escritura que el citado coto procedente de los bienes legados á Gonzalo Gomez por el Obispo de Avila D. Sancho, en su testamento de 3 de Octubre de 1383 y comprendido en la ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, había recaído por diversas sucesiones y á causa del fallecimiento de Don Vicente Osorio de Moscoso, en 4 de Setiembre de 1837, en el vendedor Conde de Altamira, como sucesor en todos sus estados y mayorazgos.

Resultando que, por escritura también pública de 11 de Noviembre de 1841, José García de Domingo, Alcalde de San Juan de los Rios y Juan Muñoz, Regidores, y Silverio Perez, Procurador Sindico, únicas personas que componían el Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, por sí y en representación de los demás vecinos, en virtud de las facultades que les concedieron en el concejo celebrado en 4 de Marzo de aquel año, cedieron y traspasaron gratuitamente por juro de heredad para siempre á D. Toribio Zancayo y su mujer Doña Rita Bagés y á los suyos el sitio del Chorrillo desde Cumbres hasta el río Adaja, con inclusión del tejado que se hallaba en el centro del mismo, que lindaba por Oriente y Saliente con el expresado río y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira, cuyo sitio y terreno pertenecía al comun de vecinos de la indicada villa, y regulaban que podía valer 1.000 rs. poco más ó menos, declarando que estaba libre de todo gravamen, y como tal se le cedían gratuitamente por las ventajas que en el batán que habían adquirido por la compra de dicha villa y salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y ajenas y pudieran haber y tener según derecho.

Resultando que D. Toribio Zancayo y su mujer, por escritura de 7 de Mayo de 1842, vendieron á Juan Muñoz y el expresado sitio y terreno nombrados del batán del batán que habían adquirido por la compra de dicha villa y salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y ajenas y pudieran haber y tener según derecho, en el término de D. José Enrique Moran, á quien anteriormente le había hipotecado.

Resultando que Eusebio Aldea, por escritura de 12 de Octubre de 1839, vendió al expresado D. José Enrique Moran en pago de lo que le adeudaba por renta de molino y otras cosas de Villanueva, la mitad de la nominada finca, que se componía de un pedazo de pinar, casa, molino con todas sus servidumbres y dependencias, un tejado, caño y prensa, y además una huerta llamada la Morisca, en término de Pajares, que lindaba con el río Adaja por Oriente y Saliente, y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira; todo el cual le pertenecía según escrituras públicas otorgadas en las fechas y ante los Escribanos que expresé, y registradas en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que D. José Moran y su esposa Doña María Zancayo, por escritura de 12 de Julio de 1860, vendieron á D. Estanislao Zancayo la enunciativa finca llamada del Chorrillo y la huerta titulada de Morisca, libres de toda carga y gravamen, á excepción de una servidumbre constituida á favor del pueblo para lavado de pajas en el manantial inmediato al molino, y que el D. Estanislao las vendió después con la misma servidumbre á D. Jacinto Senovilla, en 14 de Noviembre de 1861, desistiendo las fincas en esta escritura del mismo signo: una finca en término de Villanueva de Gomez, titulada del Chorrillo, que se compone de un molino harinero que lleva este nombre, con todos los artefactos, máquinas, útiles y demás que la constituyen, el caño ó cauce muy prolongado por donde va el agua del Adaja á dicho molino, un tejado destruido, un pedazo de pinar lindante por Poniente, Gallego y Mediodía con el Conde de Altamira, hoy de D. Valentín Sanchez Monge, comprendiendo dicha porción de pinar toda la extensión que hay desde las cumbres más altas del mismo hasta el río, empezando éstas por los aires antes mencionados divisivos de la finca pinar de Monge, y por Oriente y Norte con el río Adaja, y una huerta titulada la Morisca, en términos del lugar de Pajares, de cabida de cinco ó seis obradas, poco más ó menos, lindante por Oriente con las llanuras de Galin Gomez y por Solano y Abrego con el referido río:

Resultando que, en 30 de Mayo de 1865, D. Valentín Sanchez Monge entabló demanda acompañando á ella un extracto del testamento del Obispo de Avila D. Sancho, de la ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, del testamento de Sancho Sanchez y la escritura de venta de 18 de Diciembre de 1837, de que se ha hecho referencia, y pidiendo que se declarase que le tocaba y pertenecía el molino del Chorrillo, situado en la margen del Adaja, término de Villanueva, dentro del área del coto redondo titulado el Pinar, y se condenara á D. Jacinto Senovilla á que le entregase sin demora con las rentas vendidas; y en el inesperado caso de que presentara algun título eficaz de adquisición del edificio, se le condenase á que entregara todos los terrenos adyacentes que se había apropiado, imponiéndole en uno y otro caso el pago de todas las costas, daños y perjuicios; y para ello alegó que había comprado al Conde de Altamira el coto redondo del Pinar de Villanueva, en el cual de muy antiguo existió un molino titulado el Chorrillo, que ahora detentaba Senovilla, en virtud de una escritura de concesión hecha por varios vecinos de Villanueva á uno de sus causantes sin haberse observado las formalidades debidas: que aun cuando Senovilla dijera que sus antecesores habían edificado de nuevo el molino sobre el antiguo, no podía sostenerse que obraron de buena fe, no habiendo contado con el dueño de este, y el que edificó con mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado á indemnización; y por último, que Senovilla no tenía título para apropiarse los terrenos que rodeaban el molino:

Resultando que D. Jacinto Senovilla pretendió que se le absolviera de la demanda y se le impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, alegando que los documentos presentados por este y que retardaría civilmente de falsos sólo demostraban que el Conde de Altamira y sus causantes ejercieron en Villanueva de Gomez el dominio jurisdiccional, pero lo que tenían dominio particular y alodial, y menos que este midiese la extensión que aquel; que el terreno llamado el Pinar no fué coto redondo por comprender dentro de sus límites muchas propiedades privadas: que dicho Conde de Altamira no tuvo posesión y dominio en todo él, y por falta de determinación del lugar que ocupaban no estaba acreditado; que los molinos que el Obispo D. Sancho hizo en Adaja y los amarillos de que habla el testamento de Sancho Sanchez y el del Chorrillo que se mencionaba en la misma fuesen el que él poseía legítimamente; pues en el propio término y margen del río Adaja habia varios molinos, cuyos vestigios se conservaban bien; que el título del Chorrillo y el terreno con el que él había adquirido fueron del comun de buena fe de Villanueva, y como tal pertenecían los Condes de Altamira por medio de sus apoderados, lo poseyeron el comun y luego los particulares que lo habían adquirido por más tiempo del necesario para la prescripción á que se alega; y por último, que en todo caso procedía la indemnización al poseedor de buena fe por las mejoras, expensas y gastos:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su solicitud, y D. Estanislao Zancayo, que salió á los autos citado de evicción por el demandado, duplicó reproduciendo el del escrito de contestación; y que practicadas luego las pruebas que articulaban las partes, y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital por la suya de 21 de Octubre de 1868, absolviendo de la demanda á D. Estanislao Zancayo, por sí y como teniente de evicción á D. Jacinto Senovilla:

Resultando que, por escrito que presentó D. Valentín Sanchez Monge recurso de casación porque en su concepto infringió:

- 1.º Las leyes 90 y 114, tit. 18, Partida 3.º y la 1.º, título 5.º, Partida 5.º y sus concordantes de la Novísima Recopilación;
- 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales según las decisiones de este Supremo Tribunal, y en particular la de 23 de Febrero de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que las cuestiones que se han debatido en estos autos, y sobre las cuales ha recaído la sentencia ejecutoria, consisten en si el molino y terreno que posee el demandado y que D. Toribio Zancayo adquirió del Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, en Noviembre de 1841, está comprendido en el pinar ó su puesto coto redondo que el Marqués de Astorga vendió al demandante en 18 de Diciembre de 1837, y en si procede la excepción de prescripción subsidiariamente opuesta por aquel, sin que se haya tratado de poner en duda la eficacia de dicha venta, y por consiguiente son inaplicables al presente pleito las leyes de Partida citadas en el recurso, referentes al valor de las cartas y á qué cosa es vendida:

Considerando que la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1834, que tambien invoca el recurrente, es contraria al mismo en lo único que puede tener alguna relación con el caso de autos, por cuanto consigna el principio inconcuso de que, ejercitándose en el juicio de propiedad una acción reivindicatoria, incumbe la prueba al demandante y no al demandado, á quien no puede obligarse á exhibir las fincas de pertenencia que las fincas de que está en posesión:

Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas por las partes, ha estimado que el demandante no ha justificado que el molino del Chorrillo, que posee el demandado, esté comprendido en el terreno propio de aquel, y que es procedente la excepción de prescripción opuesta por concurrir los requisitos necesarios de justa posesión de buena fe y posesión no interrumpida por más de 20 años; sin que en contra de estas apreciaciones se haya citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Valentín Sanchez Monge, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Luis Romero de Arriba.—Valentín García.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

GACETA DE MADRID.

por lo que el Sr. Moret ha tenido la bondad de manifestar...

Por lo demás, no sabía yo, aunque sospechaba, que por no haber firmado...

El Sr. MORET y PRENBERGAST: Yo no he dicho que la libertad y las garantías...

Procediéndose a la votación, se reclamó por siete Sres. Diputados...

Señores que dijeron no: Carratalá, Sagasta...

Señores que dijeron sí: Sanchez Ruano, Mazonnave, Soler...

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá esta ordenanza: Pedimos a las Cortes Constituyentes...

En su apoyo dijo El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Señores, todas las naciones tienen su idioma...

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): Yo siento tener que decir al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): Yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

Otro artículo de la Constitución dice que nadie podrá ser expatriado...

Otra providencia adoptada por el Sr. Ministro de Fomento...

No es posible que se lleve la injusticia hasta el extremo...

Pero hay más: en las casas de enseñanza particulares hay un espíritu mercantil...

Y mientras estos decretos daba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia...

Los Gobernadores han entablado cuestiones con el clero...

La comisión, teniendo en cuenta que ciertos decretos no podían aprobarse...

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo): Yo siento tener que decir al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

la reacción, y que serían cosas constantes de conspiraciones...

Y no se compare tampoco lo que se ha hecho ahora con lo que se hizo en tiempo de Carlos III...

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Señores, el Sr. Alvarez dice que mi enmienda no cabe en el cuadro...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VINADEZ: Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

los Seminarios de la dotación que tenían por enseñar; y esto lo ha hecho después...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se leyó el dictamen de la comisión de Regencia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Señores, yo quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate...

desestimo la base 4.ª del proyecto de reforma arancelaria en lo que se refiere a los arcos.

Por el Sr. Oria, de D. Nicolás de Ribola Rascon, vecino de la anteiglesia de Lezama...

Por el Sr. Cruz Ochoa, una de varios colonos y jefes residentes en Gerona...

Por el Sr. Rebullida, una de Doña Feliciano Moren solicitando una pensión...

Por el Sr. Molini, una de Doña Higinia Ponce pidiendo que se sancione la ley...

Por el Sr. Sanchez Ruano, una de D. Balbino Cortés solicitando que se faciliten...

Se levanta la sesión. Era.n las siete y siete minutos.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Mayo correspondiente...

LA NACIONAL.—COMPAÑIA DE SEGUROS SOBREL NAVEGACION.—Se ha repartido la entrega del mes de Mayo correspondiente...

ANUNCIOS. MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Mayo correspondiente...

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 estampas grabadas al agua fuerte...

PARA CUMPLIR LA ULTIMA VOLUNTAD DE Doña Casimira Izcar y Cámara...

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos...

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 10 de Junio de 1869.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en la fecha...

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca...

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 a 300 escudos fanega...

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche. El robo de Elena.

TEATRO DE VERNANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche. Las dos niñas.

IMPRESA NACIONAL.

Table with columns for 'SE SUSCRIBE', 'PRECIOS DE SUSCRICION', 'SANTOS DEL DIA', 'OBSERVATORIO DE MADRID', and meteorological data for various locations.

Table of meteorological observations including temperature, wind, and humidity data for various locations.

Table of telegrams received and meteorological observations from the Observatorio de Marina de San Fernando.

Table of communication directions and stock exchange information for the Bolsa de Madrid.

Table of prices for various goods and services, including grains and market prices.